



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

SENTENCIA No. 0046

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00172-00

Ibagué (Tolima), mayo veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Tipo de proceso	: Restitución y Formalización de Tierras (Ocupantes)
Solicitante	: ALFREDO CUTIVA LOZANO y MERLY CASTAÑEDA LASSO
Predio	: EL MIRADOR Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 368-56064 código catastral No. 73483-00-02-0001-0054-000 vereda Montefrio, Municipio de Natagaima (Tolima)

### **ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN**

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación del señor **ALFREDO CUTIVA LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **93.478.012** expedida en Natagaima (Tol), su cónyuge **MERLY CASTAÑEDA LASSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **65.790.653** expedida en Natagaima (Tol), y demás miembros de su núcleo familiar al momento del desplazamiento conformado por sus hijos **WILFREDO y ELDER CUTIVA CASTAÑEDA**, identificados con cédula de ciudadanía No. **1.007.431.869 y 1.006.068.847** expedidas en Natagaima (Tol) respectivamente, en su condición de víctimas desplazadas en forma forzosa del predio registralmente conocido como **EL MIRADOR**, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **368-56064**, y Código Catastral No. **73483-00-02-0001-0054-000**, ubicado en la vereda Montefrio del Municipio de Natagaima (Tol), para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

#### **1.- ANTECEDENTES**

**1.1.-** La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzados para presentarlas en las solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoadas por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

**1.2.-** Bajo este marco normativo, la citada Unidad de Restitución de Tierras, expidió la constancia de inscripción No. CI 01085 de noviembre 21 de 2018, (anexo virtual No. 2 de la web), mediante la cual se acreditó el cumplimiento del **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, se comprobó que el baldío **EL MIRADOR**, identificado como se dijo en la parte inicial de este fallo, se encontraba debidamente inscrito en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente conforme se plasma en la resolución de Registro No. RI 00719 de marzo 15 de la misma anualidad, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

SENTENCIA No. 0046

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00172-00

**1.3.-** En el mismo sentido, expidió la Resolución No. RI 03126 de 21 de noviembre de 2018, en respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por el señor **ALFREDO CUTIVA LOZANO** en su calidad de **OCUPANTE** y víctima de desplazamiento forzado, junto con los demás miembros de su núcleo familiar, quienes acudieron a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución, adjudicación y formalización del baldío **EL MIRADOR**, manifestando que su vinculación jurídica con él, comenzó en el año 2001 en virtud del negocio de compraventa realizado con su señor padre **DANIEL CUTIVA** para cultivo de café, que fuera suscrito en documento privado y registrado hasta el año 2009; no obstante, en el 2005, los mencionados, se vieron obligados a abandonar el aludido fundo, debido a los constantes enfrentamientos entre la guerrilla y grupos paramilitares, pero pasado algo más de un lustro, ante la grave situación económica que tuvieron que enfrentar, se vieron prácticamente obligados a retornar a su terruño en el año 2011.

**2.- PRETENSIONES:**

En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, principales y especiales, las cuales sucintamente se resumen así:

**2.1.-** Se DECLARE que los señores ALFREDO CUTIVA LOZANO, MERLY CASTAÑEDA LASSO, y su núcleo familiar tienen la calidad de víctimas, y por ende, son titulares del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del predio de nombre registral EL MIRADOR ubicado en la vereda Montefrío del municipio de Natagaima (Tolima), en extensión de CIENTO VEINTICINCO HECTÁREAS DOS MIL CIENTO CUATRO METROS CUADRADOS (125 Has 2.104 Mts<sup>2</sup>), y en consecuencia, se ordene a la Agencia nacional de Tierras “ANT” que expida el correspondiente ACTO ADMINISTRATIVO de ADJUDICACION, a favor de los mencionados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y el literal g) y parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**2.2.-** ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo (Tol), inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del art. 91 Ibídem, en el F.M.I. No. 368-56064 aplicando el criterio de gratuidad referenciado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, disponiendo a su vez la cancelación de los antecedentes registrales, gravámenes y medidas cautelares, que se hubieren decretado con posterioridad al abandono, e igualmente, la inscripción del correspondiente acto administrativo de adjudicación de baldíos que habrá de proferir la Agencia Nacional de Tierras. Asimismo, se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” actualizar sus registros, respecto de la parcela a restituir, atendiendo para ello la individualización e identificación de la misma, conforme a la información contenida en el levantamiento topográfico y en el informe técnico predial anexos a la solicitud.

**2.3.-** Se OTORGUE al hogar de los solicitantes, el subsidio de vivienda de interés social rural, siempre y cuando no hubieren hecho uso de éste y que igualmente se disponga lo atinente a la implementación de un proyecto productivo que se adecúe de la mejor forma a sus necesidades y a las características del bien a restituir, ya que dichos beneficios hacen



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

SENTENCIA No. 0046

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00172-00

parte de la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

**2.4.-** Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a la víctima reclamante y demás miembros de su núcleo familiar a la oferta institucional y demás beneficios que otorga el Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

**2.5.-** Que se profieran las demás órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de sus tierras y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, como son el alivio de pasivos, subsidios, proyectos productivos, reparación, salud, educación, vivienda entre otros, en virtud de lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2.011.

### **3.- ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.- FASE ADMINISTRATIVA:** fue desarrollada por la Dirección Territorial Tolima, de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y una vez cumplidos los requisitos legales vigentes conforme lo establece el inciso 5° del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2° del Decreto 4829 de 2011, previo acopio y registro de los documentos y demás pruebas relacionados en el acápite pertinente del libelo introductorio a través de apoderado judicial, radicó la solicitud en la oficina judicial (Reparto), en el portal de Restitución de Tierras para la gestión de procesos digitales en línea, toda vez que se trata de una solicitud digital o cero papel.

#### **3.2.- FASE JUDICIAL.**

**3.2.1.-** Mediante auto interlocutorio No. 046 fechado febrero 22 de 2019, el cual obra en anotación virtual No. 4 de la web, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos los requisitos legales, ordenando simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien afectado, la orden para dejarlo fuera del comercio temporalmente, tal como lo prevé el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, la suspensión de los procesos que tuvieren relación con el mismo, excepto los de expropiación, la publicación del auto de acuerdo a lo indicado en el literal e) del citado artículo, para que quien tuviera interés en él, compareciera ante este estrado judicial e hiciera valer sus derechos.

**3.2.2.-** Conforme lo ordenado en el numeral 6.- del citado proveído admisorio, se aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición del diario EL ESPECTADOR del día domingo 31 de marzo de 2019 (anexo virtual No. 32 de la web), sin que dentro del término procesal concedido se hubiere presentado persona diferente a las víctimas solicitantes, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0046

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00172-00

**3.2.3.-** Tanto la Agencia Nacional de Tierras, como la Agencia Nacional de Minería e Hidrocarburos, manifestaron respectivamente que a la fecha no se han presentado solicitudes de adjudicación de baldíos en que esté involucrado el solicitado en restitución, y que igualmente, no se adelantan actualmente actividades de exploración minera o de hidrocarburos que eventualmente impidieran su restitución material y jurídica (anexo virtual No. 20, 25, 33 y 42 de la web).

**3.2.4.-** Asimismo, la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA" y la Secretaría de Planeación Municipal de Natagaima (Tol), allegaron de manera conjunta informe de uso de suelos del fundo EL MIRADOR, certificando que se encuentra ubicado en Área de Especial Significancia Ambiental, Bosque Protector (BP bosque protector productor (BPP), Recuperación Ecológica (ARE) y zona de producción agropecuaria, teniendo como uso principal y compatibles "*cultivos limpios, agricultura mecanizada, cultivos densos, cultivos agroforestales, ganadería extensiva, granjas integrales entre otros*" (anexo virtual No. 31 y 45 de la web).

**3.2.5.-** Igualmente, conforme consta en los anexos virtuales No. 10 y 35 de la web, tanto la Secretaría de este Despacho Judicial, como el Juzgado 2º Homólogo de Tierras de Ibagué (Tol), establecieron luego de verificar con sus bases de datos, que en ninguno de estos estrados judiciales, se adelantan hasta la fecha procesos de restitución de Tierras que involucren a los solicitantes o al baldío objeto de la presente solicitud.

**3.2.6.-** Posteriormente, mediante auto de sustanciación No. 267 fechado agosto 14 de 2019 (consecutivo virtual No. 36 de la web), se dispuso abrir a pruebas el plenario, advirtiendo que como no había pendientes por evacuar, y no se decretarían de oficio, se tendrían como tales las documentales obrantes en el proceso, a las cuales se les daría el valor probatorio que en derecho corresponda. Además de lo anterior, se ordenó correr traslado a los intervinientes e igualmente al Ministerio Público, para que si a bien lo tuvieron, presentaran sus alegaciones de conclusión.

**3.3.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:** El apoderado judicial de la parte solicitante no realizó ningún tipo de pronunciamiento dentro del término concedido para ello.

**3.4.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.** En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, se notificó a la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras como se vislumbra en anotaciones virtuales No. 24 y 69 de la web, quien dentro del término procesal oportuno, manifestó que no existen dentro del presente proceso, por lo menos por ahora, los elementos probatorios suficientes o necesarios para dictar la sentencia de única instancia en el caso del señor ALFREDO CUTIVA LOZANO, en relación con el presunto abandono forzado del predio "EL MIRADOR", ubicado en la vereda Montefrío de municipio de Natagaima (Tolima), además, advirtió que la apoderada judicial de la parte solicitante debe allegar como mínimo, los elementos probatorios enunciados y transcritos en la solicitud de restitución (demanda), o que se reabra el período probatorio, con la finalidad de recaudar mayores elementos de



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

SENTENCIA No. 0046

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00172-00

conocimiento sobre las circunstancias en que se originó el presunto abandono forzado alegado (anexo virtual No. 46).

#### **4. CONSIDERACIONES**

##### **PROBLEMA JURIDICO.**

Determinar si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, y demás normatividad reguladora de la materia, es viable restituir, formalizar y adjudicar a los solicitantes, el baldío **EL MIRADOR**, sin perder de vista que su extensión supera más de tres (3) veces el límite máximo de la UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR “UAF” establecido por la Ley para ésta zona homogénea del municipio de Natagaima (Tolima).

**4.1.-** Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas, del acervo probatorio recaudado en los trámites administrativo y judicial y en pronunciamientos jurisprudenciales tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia y Tribunales de la especialidad, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, que se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años.

##### **4.2.- JUSTICIA TRANSICIONAL.**

**4.2.1.-** Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición:

*“ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.*

**4.2.2.-** Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el **Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU”** hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el **Estado de Derecho y Justicia Transicional** en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

*“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

SENTENCIA No. 0046

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00172-00

**4.2.3.-** Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por la absoluta necesidad de resarcir una incontenible conculcación de derechos, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral o construcción de una paz estable y duradera, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, perpetrados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas desangraron nuestro país.

**4.2.4.- LA RESTITUCIÓN CON VOCACION REPARADORA Y TRANSFORMADORA.**

La restitución de tierras que prevé la Ley 1448 de 2011, forma parte de la reparación de las víctimas, aunque no se concibe por sí sola como el remedio capaz de solucionar el mal endémico que padece esta población, aclarando eso sí, que no obstante estar en las postrimerías o fin del conflicto armado interno, existe un componente adicional para incentivar la recuperación de los predios que consiste en un avanzado concepto del derecho internacional humanitario, como es la vocación transformadora.

Esto significa que para poder lograr esta vocación, se ha decantado a lo largo de esta sentencia la obligación del Estado de otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.

En este orden de ideas, para lograr ese a veces frustrado anhelo de paz en que se convierte la restitución de los bienes temporalmente perdidos, se acude hoy en día en Colombia a la expedita vía de la transición, que empieza con la reconstrucción del tejido social tan hondamente afectado por el conflicto armado interno, buscando por ende como elemento inicial la reparación integral de los daños causados, pues así lo consagra el art. 25 de la Ley 1448 de 2011, que dice:

*“...Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el art. 3º de la presente ley. ...La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.”*

Atendiendo la sintetizada preceptiva legal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado en algunos de sus pronunciamientos que la reparación integral (restitutio in integrum) debe tener ante todo una vocación realmente transformadora, de tal manera que el restablecimiento de la situación anómala anterior debe conducir indudablemente a la eliminación de los efectos dañinos atribuibles al despojo o al abandono y la obvia consecuencia no puede ser otra que garantizar el retorno o reubicación, pero en condiciones iguales o mejores a las que en su momento ostentaban los bienes recuperados.

Por tan potísimas razones, la restitución debe ser interpretada más de allá de su restringida significación para abarcar una acepción más amplia donde se incluyan postulados fundamentales de altas raigambres constitucionales que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

SENTENCIA No. 0046

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00172-00

inconstitucional, tal como lo apreció la H. Corte Constitucional en su sentencia T-025 de 2004 en la que se destaca que el derecho de restitución debe ser reconocido de manera preferente al involucrar la adopción de medidas complementarias al propósito vocacional de transformación, necesario para la implementación de una justicia distributiva y social en los campos del territorio nacional.

#### **4.3.- MARCO NORMATIVO**

**4.3.1.-** Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales consagrados en la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de primacía de derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, garantizar la efectividad de derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas, por lo que procedió a construir una plataforma administrativa y jurídica eficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

**4.3.2.-** Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia sentencias, como la T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y la T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, las siguientes:

*“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”*

Igualmente, la sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José, sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la Sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

SENTENCIA No. 0046

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00172-00

de la población, a quienes se les deben restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

**4.3.3.-** El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que a su vez se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

*Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.*

*Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.*

*Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.*

*Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.*

*Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.*

**4.3.4.-** Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

**4.4.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:**

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa,





Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0046

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00172-00

el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

**4.4.1.-** Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

**4.4.2.-** A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: **1)** Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; **2)** Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (**Principios Pinheiro**) y **3)** Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como **Principios Deng**.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

**4.4.3.-** Respecto de lo que también se puede entender como BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la

SENTENCIA No. 0046

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00172-00

noción “bloque de constitucionalidad” transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

**4.4.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991.**

Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día – muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) *El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;*
- b) *El artículo 93, según el cual “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”*
- c) *El artículo 94, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”*
- d) *El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”.*
- e) *El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y*
- f) *El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.*

**4.4.5.-** En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñado para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

SENTENCIA No. 0046

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00172-00

**4.4.6.-** Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

**PRINCIPIO 21:**

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
  - a) expolio;
  - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
  - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
  - d) actos de represalia; y
  - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

**PRINCIPIO 28**

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

**PRINCIPIO 29**

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

**4.4.7.-** De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y desplazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

**4.4.8.-** Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma" y por tal razón, la



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0046

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00172-00

comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

### 5. CASO CONCRETO:

Para abordar el tema que ahora nos ocupa, es preciso memorar lo sucintamente plasmado en el acápite de antecedentes y el PROBLEMA JURIDICO, es decir, si a partir de las nefastas consecuencias del conflicto armado, es viable ordenar como mecanismo resarcitorio de los derechos conculcados a las víctimas solicitantes, la adjudicación del fundo EL MIRADOR, sin perder de vista que como su extensión actual es tres veces superior a la máxima permitida por la ley de baldíos, sólo procedería la adjudicación del equivalente a una Unidad Agrícola Familiar “U.A.F.”, y si la parte restante del mismo, debería ser objeto de un proceso de recuperación por parte de la Agencia Nacional de Tierras.

**5.1.- CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE NATAGAIMA (Tolima).** Conforme el Análisis de contexto de violencia elaborado por la Dirección Territorial Tolima, éste básicamente nace por la disputa territorial entre el bloque Tolima, y las autodenominadas y ahora desmovilizadas FARC, por el control de este municipio, que originaron el desplazamiento forzado y consecuente abandono de tierras, por parte de habitantes de esa zona, y la obvia presentación de al menos 228 solicitudes de restitución, dentro de las cuales se destaca que la vereda Montefrío, es la génesis del mayor número de familias desplazadas, incluida la de los reclamantes.

Respecto del escalamiento del conflicto armado, es importante tener en cuenta que durante el lustro transcurrido entre los años 2000 a 2005, se presentó un evento de trascendencia, como fue la llegada del bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia “AUC” a Natagaima, dando lugar a un inusitado incremento de asesinatos, masacres, extorsiones y acciones armadas, y obviamente un alto número de afectaciones sin distinción entre hombres, mujeres, población joven, niños y niñas, adultos mayores, resaltando que entre los caídos, aparecen miembros y simpatizantes de la casi extinguida Unión Patriótica (UP), y de otra organizaciones sociales y comunitarias, sin que esto quiera decir que las acciones armadas se centraran exclusivamente en estos grupos. Asimismo, es imperioso advertir que el referido grupo subversivo, se desplazó hacia la zona de cordillera, sosteniendo enfrentamientos con otros actores armados, lo que se refleja con el alto número de afectaciones colectivas y la presentación de 166 solicitudes de restitución de tierras, que representa el 72% del total de éstas en el Municipio.

En Natagaima como en otras localidades del Tolima, el bloque utilizó algunas fincas para instalar campamentos, sitios de entrenamiento y lugares donde realizaban asesinatos, torturas y entierros; en enero y febrero de 2005, se cometieron actos delictivos como el asesinato de dos personas por parte de guerrilleros del frente 25 en la vereda Montefrío y la quema por parte de guerrilleros del frente 21 de un bus de servicio público de la empresa transportadora del Huila Coomotor, además de pinchar o prácticamente destruir con disparos de fusil otros vehículos de servicio particular, durante un bloqueo de vías a la altura de la inspección de policía Velú.

A pesar de la fuerte presencia y dominio parcial del bloque Tolima, las FARC continuaron cometiendo fechorías en la zona de cordillera, lo que se evidencia con la realización de nuevos asesinatos, enfrentamientos, y acciones violentas contra los



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

SENTENCIA No. 0046

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00172-00

habitantes del municipio. Entre los hechos victimizantes más destacados del período 2000 a 2005 se evocan las masacres y asesinatos selectivos cometidos en las veredas Molana y Montefrío, que tuvieron como finalidad debilitar liderazgos sociales y políticos y las organizaciones sociales e indígenas de Natagaima.

En suma, del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto y de otros elementos probatorios se llegó a la conclusión que la comunidad habitante de la vereda ubicación del inmueble objeto de esta reclamación, sufrió graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario.

**5.2.- NEXO LEGAL DEL SOLICITANTE CON EL FUNDO A RESTITUIR.**

Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables hechos violentos, éstos se constituyen en parámetro fundamental de la ley 1448 de 2011, para que el Despacho centre su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, a partir de la vinculación jurídica de los señores ALFREDO CUTIVA LOZANO, y MERLY CASTAÑEDA LASSO, con el baldío a restituir y la normatividad que está llamada a resolverla. Para ello, es preciso recordar que se trata de víctimas que ostentan calidad de **OCUPANTES** y por tanto, al haberse visto obligados a abandonarlo temporalmente por las circunstancias antes narradas, acudieron a esta solicitud con el fin de obtener su restitución y formalización, que como ya se dijo fue adquirido en virtud del negocio de compraventa de mejoras de café realizado en el año 2001 entre el solicitante y su padre DANIEL CUTIVA, y registrado hasta el año 2009.

Consecuentemente con lo anterior, y de acuerdo a la información catastral y registral, se acreditó que los solicitantes no tienen propiedades registradas, no obstante, se estableció la existencia de un bien inscrito bajo el número predial 73483-00-02-0001-0054-000 a nombre de DANIEL CUTIVA TRUJILLO, padre del señor ALFREDO CUTIVA LOZANO, y es quien le vende la totalidad de la parcela EL MIRADOR mediante documento de cartaventa, reportando una Cabida superficiaria de ciento veinticinco (125) hectáreas, más dos mil ciento cuatro metros (2.104) metros cuadrados.

Así las cosas, se hizo necesario solicitar por parte del área jurídica de la Unidad de Tierras, la apertura del folio correspondiente a la solicitud en cuestión, por lo cual, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, es decir la perteneciente a la jurisdicción del círculo registral de Purificación (Tol), asignó el folio de matrícula 368-56064 y como propietario actual LA NACIÓN mediante Resolución No. RI01382 de octubre 24 de 2016 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras de Ibagué, como consta en las anotaciones 1 y 2 del referido instrumento público y en el estudio registral del mencionado inmueble allegado por la Superintendencia de Notariado y Registro (anexo virtual No. 26).

**5.3.- DE LOS HECHOS QUE GENERARON EL DESPLAZAMIENTO**

En cuanto a los hechos generantes del abandono de la heredad EL MIRADOR, tal y como se plasmó en el informe de contexto de violencia elaborado por el Área Catastral de la URT, éste se produjo por los constantes enfrentamientos entre grupos guerrilleros y paramilitares, lo que contribuyó a que los solicitantes, y demás miembros

SENTENCIA No. 0046

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00172-00

de su núcleo familiar, se desprendieran temporalmente de su terruño, advirtiendo que básicamente por las graves dificultades económicas, que estaban atravesando se vieron obligados a retornar.

Para corroborar lo atinente a uno de los aspectos ventrales de la restitución, como es el fenómeno de desplazamiento por la violencia, es preciso traer a colación el pronunciamiento emanado de la H. Corte Constitucional, mediante auto No. 119 de 2013, en el cual sostuvo:

*“PERSONA DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA-Condición que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada*

*Es posible concluir lo siguiente en relación con la condición de persona desplazada por la violencia que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada. (i) La condición de desplazamiento forzado no se limita a situaciones de conflicto armado; (ii) es independiente de los motivos de la violencia, de la calidad del actor (política, ideológica, común o legítima), o de su modo de operar; (iii) la violencia generalizada puede tener lugar a nivel rural o urbano, en una localidad, un municipio, o una región; (iv) para que una persona adquiera la condición de desplazada por la violencia basta un temor fundado, aunque es usual que la violencia generalizada se acompañe de amenazas, hostigamientos o ataques tanto a la población civil como a la fuerza pública; en este último caso con repercusiones en la primera”*

Es así como en varios de sus pronunciamientos, la mencionada corporación constitucional consideró circunstancias más amplias como la violencia generalizada que afecta a un municipio, región, o incluso, una localidad, como un escenario autónomo que configura la condición de persona desplazada por la violencia, por lo cual, el temor o zozobra generalizada que sienten las personas en una situación extendida de violencia, que los lleva a abandonar su lugar de residencia o actividades económicas habituales, es una razón suficiente para reconocer su condición de desplazados por la violencia (Sentencias SU-1150 del 2000, T-327 de 2001, T-985 de 2003, Sentencia T-882 de 2005 y C-372 de 2009)

**5.4.- ACERVO PROBATORIO:** a manera de probanza de los hechos descritos por el solicitante, en la etapa administrativa e igualmente, en la judicial, se recaudaron en lo posible pruebas tanto documentales como testimoniales, de las cuales se extractará lo pertinente como se relata a continuación:

**5.4.1.- Testimonio rendido en diciembre 9 de 2016 ante la URT por MELANIA BAUTISTA DE BUSTOS.** Señaló que ha vivido toda la vida en la vereda Montefrío y reconoce al señor ALFREDO CUTIVA, como dueño del predio EL MIRADOR hace como unos 25 años, desde que vivía con sus padres; comentó que el mencionado señor CUTIVA ha realizado mejoras al fundo como la molienda que arregló con trapiche y hondo para la caña, la casa la ha arreglado porque era de bahareque, con cultivos de caña, café, yuca, maíz, café, tiene cría de ganado y es el sustento de su familia.

**5.4.2.- DEL INFORME TÉCNICO DE COMUNICACIÓN EN EL PREDIO Y LA SITUACIÓN ACTUAL DEL MISMO.** Una vez realizado en campo el levantamiento Topográfico y la consecuente georreferenciación de la parcela EL MIRADOR por parte del Área Catastral de la Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Tolima, se evidenció que el mismo se encuentra actualmente habitado por el solicitante ALFREDO CUTIVA LOZANO, y demás miembros de su núcleo familiar, quienes ante la

SENTENCIA No. 0046

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00172-00

grave situación económica que venían padeciendo, tuvieron que regresar a su tierra en el año 2011; se evidenció igualmente que en la finca existe una vivienda en buen estado, con árboles frutales, y su uso está destinado a la ganadería; además, las personas colindantes del terreno reconocieron al señor ALFREDO CUTIVA como propietario del mismo.

#### 5.5.- DE LA ADJUDICACIÓN DE PREDIOS BALDÍOS:

5.5.1.- En el caso presente, por tratarse de un baldío, el solicitante asume la calidad de OCUPANTE, y por ende atendiendo los hechos de violencia previamente analizados, se tomará como referente principal la Ley 160 de 1994 por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, que establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, antes INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras (A.N.T.) y se dictan otras disposiciones; igualmente, se tendrá en cuenta el concepto de justicia transicional consagrado en la Ley 1448 de 2011, el Acuerdo 014 de 1995, la Resolución No. 041 de 1996 y el Acuerdo 310 de 2013, normatividad que en su conjunto permitirá abordar el estudio del caso concreto teniendo en cuenta el objeto o finalidad de la acción incoada, tendiente a formalizar el derecho de dominio. El principal fundamento para ello, estriba en la Unidad Agrícola Familiar, "UAF" la cual se encuentra debidamente reglada, con requisitos, características y medidas mínimas y máximas tanto en esta, como en otras zonas o regiones del país.

5.5.2.- En relación con el asunto bajo estudio, no hay lugar a la más mínima hesitación o controversia de ninguna naturaleza para conceptuar que se trata del **BALDIO rural, EL MIRADOR** tal y como quedó plasmado en la parte motiva de la Resolución No. RI 00719 de marzo 15 de 2018 emanada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras de Ibagué.

5.5.3.- Otro aspecto a tener en cuenta, consiste en que de lo expuesto por el solicitante en su declaración rendida en mayo 29 de 2013, se colige perfectamente que lo único que falta para perfeccionar el trámite de ADJUDICACIÓN es la expedición del correspondiente acto administrativo por la entidad competente, en este caso, la Agencia Nacional de Tierras, razón por la cual se hará el siguiente análisis del nexo legal de los reclamantes con la parcela a restituir y el cumplimiento de los requisitos de acuerdo a la ley vigente para adjudicación de baldíos, conforme se detalla a continuación:

5.5.3.1.- **PREDIO BALDIO SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL.** El artículo 674 de la norma sustantiva civil, dice: **"Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio....."** A su vez, el art. 675 del mismo código, se refiere a los baldíos y es así como prescribe: "Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño". En este orden de ideas, no queda duda que los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que el establecimiento los conserva para que una vez reunidas la totalidad de exigencias establecidas en la Ley, se formalice la adjudicación correspondiente a todos aquellos a quienes les asista el derecho.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0046

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00172-00

**5.5.3.2.- PROPIEDAD DE LOS BALDIOS EN COLOMBIA.** El artículo 65 de la Ley 160 de 1994 indica que la Nación detenta la propiedad de los terrenos baldíos, aunque pueden ser entregados a particulares mediante un título expedido por la Agencia Nacional de Tierras. La propiedad privada sobre lo que era un baldío, sólo se puede acreditar mediante **(i) título eficaz expedido por el Estado, por ejemplo una Resolución o Adjudicación y (ii) con títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley en cita, en las que consten tradiciones de dominio por un lapso no inferior al que señalan las leyes** para la prescripción extraordinaria.

**5.5.3.3.- ¿EN QUÉ CONSISTE LA TITULACIÓN DE BALDIOS Y CUALES SON LOS REQUISITOS?** Es ante todo parte de la política de formalización de la propiedad rural y se dirige a regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de bajos recursos. Su fin es satisfacer las necesidades del ocupante, permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella y contribuir a mejorar las condiciones económicas y sociales de los adjudicatarios. Es en consecuencia, un proceso mediante el cual el Estado entrega baldíos que tienen aptitud agropecuaria y/o forestal a personas naturales a cooperativas campesinas, a empresas comunitarias, a fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro o a entidades de derecho público, que se ventila bajo la normatividad del Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y los decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de 1986, para que cuando pase a propiedad del beneficiario, además de asegurar sus derechos y mejorar su patrimonio, igualmente incremente sus posibilidades de obtener créditos y subsidios para proyectos productivos. Los requisitos son: **(i) Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años. (ii) Haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior. (iii) Que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, establecida por el INCODER (antes INCORA) en la inspección ocular, y (iv) Que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional.** En conclusión, los terrenos baldíos están destinados a ser adjudicados en propiedad a quienes los ocupen y exploten económicamente, dentro de las condiciones establecidas por la ley.

**5.5.3.4.- LA OCUPACIÓN ES LA FORMA DE ADQUIRIR LOS PREDIOS BALDIOS.** Tal y como lo ha reiterado la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, el modo de adquisición del dominio de los terrenos baldíos es la **OCUPACIÓN**, modo que se consuma ipso facto desde el mismo instante en que el colono u ocupante realiza sus siembras o cultivos o introduce su vacada o hatu por el término que establece la ley. Lo que también nace como consecuencia directa del proferimiento del acto administrativo que le otorga su nuevo status de propietario, es una serie de obligaciones que se enmarcan dentro de órdenes de tipo económico y social, pues de allí dimana el reconocimiento de la titularidad del derecho real en cabeza del ocupante, que nace con la inscripción en el certificado de tradición y libertad.

**5.5.4.-** Ahora bien, conforme al acervo probatorio recaudado, se evidencia con plena certidumbre, que el inmueble a adjudicar no se encuentra afectado con ninguna de las excepciones consagradas en el Acuerdo 014 de 1995, que sólo a título de información se transcriben, como sigue:





Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0046

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00172-00

**“Artículo 1.** Establécense las siguientes excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares:

1. Las adjudicaciones de baldíos que se efectúen en las zonas urbanas de los corregimientos, inspecciones de policía y poblados no elevados aún a la categoría administrativa de municipios. El área titulable será hasta de dos mil (2.000) metros cuadrados, conforme a lo previsto en el Decreto 3313 de 1965.

2. Cuando se trate de la titulación de baldíos rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar.

3. Cuando la petición de adjudicación verse sobre un lote de terreno baldío utilizado para un fin principal distinto a la explotación agropecuaria, cuya extensión sea inferior a la señalada para la Unidad Agrícola Familiar en el respectivo municipio.

4. Las solicitudes de adjudicación que se refieran a terrenos baldíos con extensión inferior a la determinada para la unidad agrícola familiar en el correspondiente municipio, en los que la utilización de una tecnología avanzada; o una localización privilegiada del predio, por la cercanía a vías de comunicación o a centros de comercialización, permita completar o superar los ingresos calculados para la unidad agrícola familiar.

5. Cuando las circunstancias especiales del predio baldío solicitado en adjudicación, relativas a la fisiografía, agrología, ecología y condiciones ambientales en general, indiquen la conveniencia de dedicarlo a explotaciones forestales, agroforestales, silvopastoriles o aprovechamientos con zocriaderos, con el objeto de obtener los ingresos calculados por el INCORA para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio”.

**5.5.5.-** Así las cosas, sólo le resta al Despacho proceder a analizar lo concerniente a la eventual dificultad que representa la extensión de 125 Has 2.104 Mts<sup>2</sup>, del baldío reclamado, ya que lo demostrado es que supera de manera exorbitante la Unidad Agrícola Familiar (UAF) establecida para el municipio de Natagaima (Tol), como se encuentra consagrado en el numeral 4º del Acuerdo 014 de 1995, toda vez que aunque el solicitante cumple varios de los requisitos establecidos en dicha norma, se erige como obstáculo prácticamente insalvable, el tamaño del área a restituir.

**5.5.5.1.-** En términos de la Ley 160 de 1994 (artículos 65, 69 y 71) se tiene que para la viabilidad de la adjudicación de un bien baldío deben confluír los siguientes presupuestos:

*(i) explotación de las dos terceras partes del predio por parte del solicitante, (ii) explotación por un período mínimo de cinco años, (iii) que el solicitante no tenga ingreso superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, excepto tratándose de las empresas especializadas citadas en la norma; (iv) explotación acorde con la aptitud del predio, (v) observancia de las condiciones establecidas frente a la UAF para la zona, (v) no ser propietario o poseedor cualquier título de otro inmueble rural en el territorio nacional” (vii) que no se destine el inmueble a cultivos ilícitos.*

**5.5.5.2.-** En cuanto a las condiciones relativas a la Unidad Agrícola Familiar (UAF) que hacen relación a las extensiones mínimas y máximas adjudicables, la Ley 160 de 1994 estipula:



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0046

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00172-00

*"ARTÍCULO 66.- A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca la Junta Directiva, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este estatuto. El INCORA señalará para cada caso, región o municipio, las extensiones máximas y mínimas adjudicables de las empresas básicas de producción y declarará, en caso de exceso del área permitida, que hay indebida ocupación de las tierras de la Nación.*

*El INCORA cobrará el valor del área que exceda el tamaño de la unidad agrícola familiar establecida para las tierras baldías en la región o municipio, mediante el procedimiento de avalúo señalado para la adquisición de tierras. Para expedir las reglamentaciones sobre las extensiones máximas y mínimas adjudicables, el Instituto deberá tener en cuenta, entre otras, las condiciones agrológicas, fisiográficas, disponibilidad de aguas, cercanía a poblados de más de 3.000 habitantes y vías de comunicación de las zonas correspondientes. También se considerarán la composición y concentración de la propiedad territorial, los índices de producción y productividad, la aptitud y las características del desarrollo sostenible de la región."*

**5.5.5.3.-** Igualmente, el artículo 7 del Decreto 2664 de 1994 precisó que las tierras baldías sólo podrán adjudicarse hasta la extensión de una Unidad Agrícola Familiar, según el concepto definido y previsto para aquella en el Capítulo IX de la citada Ley, para tal efecto se señalarán en cada región o municipio, las extensiones de la Unidad Agrícola Familiar; además, el artículo 10 del mismo Decreto, establece en su numeral tercero la prohibición expresa de adjudicar tierras baldías a quienes no cumplan los requisitos o limitaciones consagradas en la Ley 160 de 1994.

Así las cosas, La UAF, como célula fundamental de la política agraria del Estado, encuentra respaldo en el artículo 63 de la Carta Política, pues ha sido concebida para resolver el problema de la tenencia de la tierra, propiciado en gran medida por los fenómenos del minifundio y del latifundio, que históricamente han generado desequilibrios en los ámbitos económicos y sociales de la Nación; el primero, por ser una pequeña extensión de tierra, que impide el empleo adecuado de la fuerza de trabajo familiar y, el segundo, por concentrar en unos pocos la propiedad rural, manteniendo grandes áreas de terreno sin cultivar.

Con el fin de que la Unidad Agrícola Familiar cumpla con su finalidad y no degenera en los aludidos sistemas de tenencia de la tierra, el legislador dispensa un especial amparo a esta forma de propiedad, traducida en una rígida reglamentación que señala requisitos para su titulación, adjudicación y tradición, destinada a evitar su fraccionamiento y su indebida acumulación (H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Especializada en Restitución de tierras – consulta de proceso No. 73001-31-21-001-2013-00146, Magistrado Ponente Dr. JORGE ELIECER MOYA VARGAS)

**5.5.5.4.-** Es así como, para determinar la procedencia de la adjudicación de un inmueble (baldío) concretamente en lo que se refiere al presupuesto del límite máximo de la UAF, debe acudirse y aplicarse la Resolución N° 041 de 1996 que en su artículo 27 establece las extensiones máximas y mínimas relativas a la Unidad Agrícola Familiar para el Departamento del Tolima. Interesan aquellas en que se incluya al Municipio de Natagaima, así:



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0046

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00172-00

***“Zona Relativamente Homogénea No. 4 — Transición Cálida a Media.***

*Comprende áreas geográficas con altitud entre 400 a 1000 m.s.n.m. incluyendo parte de los municipios de: Ataco, Armero-Guayabal, Chaparral, Dolores, Fálán, Ibagué, Lérida, Líbano, Planadas, Rioblanco, Rovira, San Luis, San Antonio, Venadillo, Alvarado, Anzoátegui, Casabianca, Cajamarca, Cunday, Carmen de Apicalá, Fresno, Honda, Melgar, Mariquita, **Natagaima**, Prado, Icononzo, Purificación, Santa Isabel, Suárez, San Luis, Villarrica y Alpujarra, Ortega y Coyaima. **Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 34 a 44 hectáreas.** (Subraya y negrilla sostenida NO es del texto)*

***Zona Relativamente Homogénea No. 5 — Cálida Plana Mecanizable sin Riego.***

*Comprende áreas geográficas con altitud inferior a 400 m.s.n.m. incluyendo parte de los municipios de: Ambalema, Ataco, Armero-Guayabal, Flandes, Chaparral, Ibagué, Venadillo, Falán, Valle de San Juan, Alvarado, Honda, Prado, Coello, Carmen de Apicalá, Espinal, Melgar, Mariquita, **Natagaima**, Cunday, Piedras, Purificación, Saldaña, Suárez, San Luis, Alpujarra, Icononzo y Guamo. **Unidad agrícola familiar: para determinarla en esta zona se tiene en cuenta la aptitud de los suelos, con dos rangos: Para explotaciones mixtas con mayor tendencia agrícola en el rango comprendido de 10 a 16 hectáreas. Para explotaciones mixtas con mayor tendencia ganadera de 27 a 37 hectáreas.***

***Zona Relativamente Homogénea No. 6 — Cálida Plana Mecanizable sin Riego.***

*Comprende áreas geográficas con altitud menor de 700 m.s.n.m. incluyendo parte de los municipios de: Ambalema, Armero-Guayabal, Flandes, Chaparral, Ibagué, Lérida, San Luis, Venadillo, Valle de San Juan, Alvarado, Coello, Espinal, Natagaima, Prado, Piedras, Purificación, Suárez Guamo. **Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 8 a 14 hectáreas.***

**5.5.5.-** En conclusión, y conforme a lo documentado en las diligencias realizadas en campo por parte del Área catastral de la URT, se encuentra demostrado que el baldío de nombre EL MIRADOR, con área georreferenciada de 125 Has 2104 Mts<sup>2</sup>, supera la UAF permitida para la zona de ubicación del mismo, que es de 27 a 37 hectáreas, de acuerdo al informe de uso de suelos elaborado por Cortolima y la Secretaría de Planeación de Natagaima (Tol), y a la altura sobre el nivel del mar (**m.s.n.m**), en que se encuentra la citada municipalidad.

De esta manera, mirada en forma concreta la normatividad reguladora del límite máximo de la UAF se itera que como lo demostrado es que el baldío reclamado supera casi cinco veces el guarismo previsto para la adjudicación de esta clase de terrenos, tal como lo prevé la zona homogénea de su ubicación, resulta evidente el acogimiento parcial de las pretensiones deprecadas, es decir que se accederá a la restitución y formalización del baldío EL MIRADOR, pero única y exclusivamente en la proporción que para el efecto prevé la normatividad vigente actual.

Así las cosas, sin desconocer el límite máximo de la UAF, pero bajo una interpretación y aplicación de ese límite acorde con la realidad y los principios de la ley de víctimas, se dispondrá la restitución material y adjudicación del predio EL MIRADOR, pero únicamente respecto del máximo de la Unidad Agrícola Familiar (UAF) que corresponde a la zona No. 5 del Municipio de Natagaima (Tol), la cual es de 37 hectáreas, pues como se dijo líneas atrás, lo que se pretende evitar con la prohibición en cita, es la concentración de tierras, que se configura cuando la extensión del predio adjudicado supera la UAF.

Consecuentemente con lo anterior, la Agencia Nacional de Tierras en forma



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0046

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00172-00

conjunta con el IGAC, y con participación activa de los reclamantes ALFREDO CUTIVA LOZANO y MERLY CASTAÑEDA LASSO, deberá determinar a través de VISITA OCULAR con personal técnico científico idóneo, la georreferenciación y/o ubicación exacta de las TREINTA Y SIETE (37) HECTÁREAS que les han de adjudicar, incluyendo linderos, coordenadas y demás características que garanticen su identificación e individualización. Igualmente dispondrá lo pertinente para adelantar el proceso administrativo o trámite de recuperación de las OCHENTA Y SIETE (87) HECTÁREAS restantes del baldío EL MIRADOR, previsto por la legislación vigente para el efecto.

**5.6.- DE LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE COMPENSACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011.** Sobre este asunto específico, si bien es cierto la citada norma prevé la posibilidad de otorgar eventualmente una COMPENSACION, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno a los campos y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle a los solicitantes y a su núcleo familiar todas las opciones legales constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no puede disponer.

Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de la pretensión referente al otorgamiento de una eventual compensación, lo evidente es que en el momento no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a ésta, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, más aún, cuando las Secretarías de Gobierno y Planeación Municipal de Natagaima (Tol), y la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", informaron que en la actualidad no existen problemas de orden público ocasionados por grupos armados al margen de la ley en el casco urbano de la mencionada municipalidad, y que igualmente, el predio EL MIRADOR se encuentra ubicado en zona de producción agropecuaria tradicional, además, revisado el Mapa de Amenazas del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Natagaima, no se encuentra ubicado en zona de alto riesgo o amenaza hidrológica alta, ni de amenaza por el poliducto (anexo virtual No. 31, 34, 41 y 45 de la web); en tal sentido, no obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan la permanencia de la solicitante y su núcleo familiar en el bien cuya propiedad se les restituye a través del presente proceso.

No obstante lo anterior, se advierte eso sí, que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de entidades de control, específicamente la Agencia Nacional de Tierras, cuando profiera el Acto Administrativo de Adjudicación, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

**5.8.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO.** Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

SENTENCIA No. 0046

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00172-00

para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados a las víctimas solicitantes, teniendo en cuenta las condiciones de abandono del inmueble a restituir. Conforme a las observaciones resultantes de la inspección ocular realizada por la Unidad de Restitución de Tierras y lo plasmado en los informes técnico predial y de georreferenciación, se dispondrá que dicho ente coordine con la Alcaldía del municipio de Natagaima (Tol) y/o la Gobernación del Tolima, y demás entidades oficiales, lo atinente a los beneficios otorgados o a los que puedan acceder, para que en lo posible hagan uso de ellos.

De otra parte, es absolutamente necesario reseñar lo expresado tanto por la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia como por FONVIVIENDA, quienes manifestaron que el núcleo familiar de los solicitantes NO figura como beneficiario del subsidio familiar de vivienda de interés social rural o urbano bajo su condición de desplazados (anexos virtuales No. 19 y 22 de la web).

**5.9.-** Ahora bien, y respecto del concepto emitido por el Procurador Delegado, nótese que el mismo tiene razón al afirmar que con el escrito de solicitud no se allegaron las pruebas testimoniales ni la ampliación de testimonios relacionadas en el acápite de pruebas, no obstante lo anterior, este Despacho de manera oficiosa procedió a comunicarse vía telefónica con la apoderada judicial de la parte solicitante, con el fin de que allegara los aludidos documentos, los cuales fueron aportados de manera digital.

Así mismo, y como se expresó en el punto No. 5.3 de esta providencia, aunque no se encuentre demostrado que existió una amenaza directa por parte de los grupos armados al margen de la ley en contra de la voluntad de los solicitantes para que estos abandonaran el predio a restituir, lo cierto es que en diversas zonas del país se presentaron masivos desplazamientos con ocasión a los enfrentamientos que ocurrían entre estos grupos y el Ejército y la Policía Nacional, lo que generó zozobra entre las familias campesinas, quienes abandonaban sus predios por miedo a que fueran asesinados en el cruce del fuego, pero aclarando que en algunos casos pudieron retornar.

Además de lo anterior, no se puede pasar por alto tanto el informe de contexto de violencia del Municipio de Natagaima (Tol) como los informes de recolección de pruebas realizados en campo por el Área Catastral y Social de la Unidad de Tierras, los cuales fueron acompañados por las víctimas solicitantes, y por vecinos y colindantes de los predios aledaños, razón por la cual, aunque en el presente trámite se haya prescindido de la etapa probatoria, lo cierto es que si existen elementos de juicio que permiten entrever que el señor ALFREDO CUTIVA LOZANO fue víctima directa del conflicto armado interno que padece Colombia, por los múltiples enfrentamientos entre la fuerza pública y los grupos guerrilleros.

Por último, se itera que aunque el señor ALFREDO CUTIVA y su familia ya retornaron al predio El Mirador, debido según sus propias palabras a la difícil situación económica que atravesaba junto con su núcleo familiar, es preciso no perder de vista que la razón de su desplazamiento se originó por la deficiencia del Estado, que no garantizó su seguridad jurídica y material, que se vio amenazada por los combates y enfrentamientos entre la fuerza pública y los ilegales; en tal sentido, este Despacho se aparta de lo discurrecido por el señor Procurador delegado, recalando que los elementos probatorios recaudados tanto



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0046

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00172-00

en etapa administrativa como judicial, son más que suficientes para establecer que las víctimas reclamantes, efectivamente fueron objeto de violencia con ocasión al conflicto armado interno de Colombia.

**5.10.-** Bajo el anterior direccionamiento legal, en aplicación del artículo 88 inciso final de la ley 1448 de 2011, y comoquiera que se encuentra perfectamente dilucidado que ni en el trámite administrativo ni en la fase judicial, se presentó alguna persona diferente a los ocupantes solicitantes con interés en el inmueble, la consecuencia directa de dicho marco fáctico jurídico no es otra que tener como fidedignas las pruebas recaudadas en la etapa administrativa y judicial y proferir la sentencia de restitución jurídica y material, formalización y orden de adjudicación, con las salvedades y limitaciones plasmadas en el cuerpo de la misma.

## 6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** y por ende **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución jurídica y material y formalización de tierras del señor **ALFREDO CUTIVA LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **93.478.012**, su cónyuge **MERLY CASTAÑEDA LASSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **65.790.653**, y demás miembros de su núcleo familiar al momento del desplazamiento conformado por sus hijos **WILFREDO y ELDER CUTIVA CASTAÑEDA**, identificados con cédula de ciudadanía No. **1.007.431.869 y 1.006.068.847**, respectivamente, expedidas todas en Natagaima (Tol), al haber acreditado la calidad de víctimas de desplazamiento, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que procedan a la verificación, actualización o inclusión de los mencionados en el REGISTRO DE VICTIMAS que lleva esa entidad y así hacerse acreedores de los beneficios que ello implica.

**SEGUNDO: DECLARAR** que las víctimas solicitantes señores **ALFREDO CUTIVA LOZANO**, y su cónyuge **MERLY CASTAÑEDA LASSO**, ostentan la **OCUPACIÓN** y por ende tienen derecho a la restitución jurídica y material pero única y exclusivamente de una fracción de terreno de **TREINTA Y SIETE HECTÁREAS (37 Has)**, del baldío rural **EL MIRADOR**, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **368-56064**, y Código Catastral No. **73483-00-02-0001-0054-000**, ubicado en la Vereda Montefrío, del municipio de Natagaima (Tol), extensión equivalente al límite máximo de la Unidad Agrícola Familiar "UAF" establecida para la "*Zona Relativamente Homogénea No. 5 — Cálida Plana Mecanizable sin Riego*" del municipio de Natagaima (Tol). Para ilustración, se anexa el cuadro contentivo de linderos, coordenadas y demás datos particulares y generales que individualizan el inmueble en su totalidad, del cual se hará la segregación acá ordenada, como se indica a continuación:

Coordenadas:



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0046

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00172-00

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
87522	880569,338	870271,699	3° 30' 55,539" N	75° 14' 41,923" W
87523	880536,334	870334,824	3° 30' 54,468" N	75° 14' 39,877" W
87524	880466,306	870374,978	3° 30' 52,190" N	75° 14' 38,573" W
87525	880275,831	870424,974	3° 30' 45,992" N	75° 14' 36,946" W
87526	880134,343	870435,831	3° 30' 41,387" N	75° 14' 36,589" W
87527	880057,372	870444,825	3° 30' 38,882" N	75° 14' 36,294" W
87528	880023,244	870648,232	3° 30' 37,780" N	75° 14' 29,704" W
87529	880094,573	870820,452	3° 30' 40,108" N	75° 14' 24,128" W
87530	880050,595	870890,130	3° 30' 38,680" N	75° 14' 21,869" W
87531	879971,656	871021,869	3° 30' 36,116" N	75° 14' 17,599" W
87532	879900,968	871096,393	3° 30' 33,818" N	75° 14' 15,182" W
87533	879802,107	871301,928	3° 30' 30,608" N	75° 14' 8,520" W
87534	879836,576	871363,497	3° 30' 31,733" N	75° 14' 6,527" W
87535	879809,361	871434,143	3° 30' 30,850" N	75° 14' 4,237" W
87536	879828,251	871474,284	3° 30' 31,466" N	75° 14' 2,938" W
87537	879891,326	871509,044	3° 30' 33,520" N	75° 14' 1,814" W
87510	880031,647	871745,361	3° 30' 38,097" N	75° 13' 54,165" W
87511	880121,508	871862,966	3° 30' 41,027" N	75° 13' 50,359" W
87898	880590,361	870213,940	3° 30' 56,221" N	75° 14' 43,795" W
87899	880637,067	870207,505	3° 30' 57,741" N	75° 14' 44,005" W
87900	880666,637	870164,230	3° 30' 58,702" N	75° 14' 45,408" W
87901	880812,009	870149,547	3° 31' 3,433" N	75° 14' 45,890" W



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0046

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00172-00

87901	880812,009	870149,547	3° 31' 3,433" N	75° 14' 45,890" W
87902	880879,806	870321,193	3° 31' 5,647" N	75° 14' 40,332" W
87903	881107,402	870331,936	3° 31' 13,055" N	75° 14' 39,994" W
879041	881199,521	871362,988	3° 31' 16,096" N	75° 14' 6,598" W
87904	881074,001	871296,331	3° 31' 12,007" N	75° 14' 8,752" W
87905	881002,890	871247,722	3° 31' 9,691" N	75° 14' 10,324" W
87906	880934,283	871191,447	3° 31' 7,455" N	75° 14' 12,144" W
87907	880803,425	871151,085	3° 31' 3,194" N	75° 14' 13,446" W
879071	880661,877	871159,415	3° 30' 58,587" N	75° 14' 13,171" W
879072	880502,646	870761,726	3° 30' 53,388" N	75° 14' 26,047" W
88850	880230,295	871824,448	3° 30' 44,566" N	75° 13' 51,611" W
88849	880229,694	871634,441	3° 30' 44,539" N	75° 13' 57,766" W
88848	880239,204	871500,276	3° 30' 44,843" N	75° 14' 2,112" W
88846	880297,812	871132,386	3° 30' 46,736" N	75° 14' 14,032" W
888461	880245,680	871195,517	3° 30' 45,042" N	75° 14' 11,985" W
88847	880195,965	871352,855	3° 30' 43,430" N	75° 14' 6,886" W
88848	880520,078	871113,391	3° 30' 53,970" N	75° 14' 14,656" W
1	880174,074	871913,316	3° 30' 42,740" N	75° 13' 48,730" W
88231	881139,964	870547,402	3° 31' 14,124" N	75° 14' 33,015" W
88230	881202,415	870701,190	3° 31' 16,163" N	75° 14' 28,036" W
88229	881250,360	870834,186	3° 31' 17,729" N	75° 14' 23,730" W
88228	881275,926	871014,808	3° 31' 18,568" N	75° 14' 17,880" W
88227	881274,422	871234,483	3° 31' 18,528" N	75° 14' 10,764" W

Linderos:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 la generada por la URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
<b>NORTE:</b>	Partiendo del punto 88231 en línea quebrada que pasa por los puntos 88230, 88229, 88228, 88227 en dirección oriente , en una distancia de 904,91 metros hasta el punto 88226 con LUZ PERLA PALOMA con quebrada de por medio.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo del punto 88226 en línea quebrada que pasa por los puntos 879041, 87904, 87905, 87906, 87907, 879071 en dirección sur hasta el punto 88848 con SUCESIÓN DE CELESTINO OYOLA en una distancia de 880,35 metros. Partiendo del punto 88848 en línea quebrada que pasa por los puntos 88846, 888461, 88847, 88848, 88849, 88850 en dirección Sur, en una distancia de 1053,25 metros hasta el punto 1, con LUZ PERLA PALOMA con quebrada de por medio desde el punto 888461 hasta el punto 1 .
<b>SUR:</b>	Partiendo del punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 87511, 87510, 87537, 87536, 87535, 87534, 87533, 87532, 87531, 87530, 87529 en dirección Occidente, en una distancia de 1717,7 metros hasta el punto 87527, con SUCESIÓN DE SILVA con quebrada de por medio desde el punto 1 hasta el punto 87528.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo del punto 87527 en línea quebrada que pasa por los puntos 87526, 87525, 87524, 87523, en dirección noroccidente, en una distancia de 629,73 metros hasta llegar al punto 87898 con SUCESIÓN DE CUTIVA. Partiendo del punto 87898 en línea quebrada que pasa por los puntos 87899 y 87900, en dirección norte, en una distancia de 245,67 metros hasta llegar al punto 87901 con JAIME HERNANDEZ. Partiendo del punto 87901 en línea quebrada que pasa por los puntos 87902 Y 87903, en dirección nororiental, en una distancia de 630,31 metros hasta llegar al punto 88231 con SUCESIÓN DE VICTOR HERNANDEZ.





Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0046

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00172-00

**TERCERO:** ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras, que en forma conjunta con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y el Área Catastral de la Unidad de Restitución de Tierras, y con la participación activa de los reclamantes ALFREDO CUTIVA LOZANO y MERLY CASTAÑEDA LASSO, determinen a través de VISITA ADMINISTRATIVA OCULAR con personal técnico científico idóneo, la georreferenciación, actualización y elaboración del plano cartográfico o catastral y ubicación exacta de las TREINTA Y SIETE (37) HECTÁREAS que por equivalencia les han de adjudicar, incluyendo linderos, coordenadas y demás características que garanticen su identificación e individualización. Para el cumplimiento de la mencionada diligencia, contarán con el perentorio término judicial de tres (3) meses, contados a partir de la notificación de esta decisión.

**CUARTO:** ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras "ANT" que una vez realizada la VISITA OCULAR y cuente con los insumos necesarios, relacionados en el numeral anterior, deberá expedir dentro del perentorio término judicial de UN (1) MES, contado a partir de la realización de ésta, el correspondiente ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN DE LA FRACCIÓN DE TREINTA Y SIETE (37) HECTÁREAS DEL BALDÍO EL MIRADOR, a favor de los reclamantes antes citados, e igualmente, dispondrá lo pertinente para adelantar el PROCESO ADMINISTRATIVO o TRÁMITE DE RECUPERACIÓN de las OCHENTA Y OCHO (88) HECTÁREAS y fracción restantes del mismo, tal y como lo prevé la legislación vigente para el efecto.

**QUINTO:** ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el Folio de Matrícula Inmobiliaria distinguido con el No. **368-56064**, Código Catastral No. **73483-00-02-0001-0054-000**, correspondiente al baldío objeto de adjudicación, con el fin de llevar a cabo la mutación a que haya lugar y la consecuente segregación y expedición del nuevo Folio de la misma naturaleza, que le servirá de identificación. Secretaría, una vez obre en autos el ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN emanado de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, libre la comunicación u oficio pertinente con el respectivo anexo a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tol)**, advirtiéndole que como actividad posterior inmediata al registro, deberá remitir a éste despacho copia de dicha inscripción y del nuevo folio de matrícula inmobiliaria segregado. Igualmente, se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad.

**SEXTO:** ORDENAR la cancelación de las **MEDIDAS CAUTELARES** dictadas tanto en el trámite administrativo como en el judicial, que afecten el inmueble restituido objeto de adjudicación distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **368-56064**. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tol)**, para que proceda de conformidad.

**SEPTIMO:** DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar la parcela objeto de adjudicación, una vez se encuentre individualizada tal y como se dispuso en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia, durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de la misma. Secretaría libre oficio a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tol)**.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0046

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00172-00

**OCTAVO:** por estar actualmente la totalidad del baldío a restituir en manos de los solicitantes, la diligencia de entrega material de la fracción objeto de restitución, queda supeditada a los resultados de la VISITA OCULAR dispuesta en el numeral CUARTO de esta sentencia, advirtiendo que una vez se sepa con plena certidumbre el resultado de dicho acto procesal, se dispondrá si se hace en FORMA SIMBOLICA advirtiendo que en el evento de configurarse una situación diferente que altere el statu-quo hoy imperante, se tomarán las medidas necesarias para llevarla a cabo en forma material. Secretaría controle el cumplimiento de este ordenamiento.

**NOVENO:** de conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes **ALFREDO CUTIVA LOZANO y MERLY CASTAÑEDA LASSO**, y demás miembros de su núcleo familiar relacionados en el numeral 1º de esta providencia, tanto la **CONDONACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL**, así como de otras **TASAS, CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS MUNICIPALES** que hasta la fecha adeude el baldío objeto de restitución **EL MIRADOR**, registrado catastralmente a nombre del señor DANIEL CUTIVA TRUJILLO (padre del solicitante), como la **EXONERACIÓN** de pago del mismo tributo por el período de dos años fiscales comprendido entre el primero (1º) de enero de dos mil veinte (2020) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la **Alcaldía Municipal de Natagaima (Tol)**, **Secretaría de Hacienda de la misma municipalidad**, y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

**DÉCIMO:** igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las mencionadas víctimas, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del **Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras** de conformidad con el numeral 2º artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

**DECIMO PRIMERO:** ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la **Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras**, en coordinación con la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario de la Gobernación del Tolima**, y la **Alcaldía Municipal de Natagaima (Tol)**, dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con las víctimas solicitantes, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos de la **COORDINACIÓN GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS**, procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características de la fracción de terreno que se adjudique, y a las necesidades de las mencionadas víctimas y su núcleo familiar. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente **Gobernación del Tolima, Alcaldía de Natagaima (Tol) y Banco Agrario de Colombia**.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0046

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00172-00

**DÉCIMO SEGUNDO:** OTORGAR al núcleo familiar de los señores **ALFREDO CUTIVA LOZANO y MERLY CASTAÑEDA LASSO**, un SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL RURAL a que tienen derecho, el cual se encuentra administrado por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL conforme lo establece el Decreto 890 de 2017, advirtiendo al referido ente ministerial, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento tanto de las víctimas como de la mencionada entidad, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente, en la fracción de terreno adjudicada, previa concertación entre los mencionados y la citada institución, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad.

**DÉCIMO TERCERO:** ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y el Alcalde Municipal de Natagaima (Tol), los señores Secretarios de Despacho Departamental y Municipal, el Comando Departamento de Policía Tolima, el Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, integrar a los solicitantes **ALFREDO CUTIVA LOZANO y MERLY CASTAÑEDA LASSO**, y demás miembros de su núcleo familiar, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada, enseñando la información pertinente a los beneficiarios, e igualmente lo concerniente a la indemnización Administrativa, en virtud de los preceptos consagrados en los artículos 25 y 132 ibídem, la Resolución 64 de 2012 y Decreto 1377 de 2014

**DÉCIMO CUARTO:** **CONMINAR** a las entidades anteriormente relacionadas, que para la materialización en el otorgamiento de los beneficios dispuesto en los numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a las víctimas solicitantes y beneficiarios ya citados, con enfoque diferencial dentro de los Programas Proyectos Productivos, Oferta Institucional, Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos) y en general, coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Secretaria de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima, y demás ENTIDADES TERRITORIALES que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

**DÉCIMO QUINTO:** Secretaría libre oficios al **Comando Departamento de Policía Tolima y Sexta Brigada del Ejército Nacional**, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Natagaima (Tolima), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**DÉCIMO SEXTO:** OFÍCIESE al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere pertinente respecto de la presente solicitud.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

SENTENCIA No. 0046

Radicado No. 73001-31-21-001-2018-00172-00

**DÉCIMO SÉPTIMO:** de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso cuarto del Art. 79 de la Ley 1448 de 2011, y dada la negativa para acoger totalmente las pretensiones incoadas, súrtase la CONSULTA de esta sentencia, ante la Sala Civil Especializada de Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá D.C. Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias de rigor.

**NOTIFICAR** personalmente o por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia a las víctimas solicitantes y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, al Ministerio Público, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Natagaima (Tol) y a los Comandos de las Unidades Militares y Policiales del lugar. Secretaría proceda de conformidad, librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ  
Juez.-